



DIPUTADA  
**JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
17 ENE 2025  
14:45h

"102 Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de enero de 2024.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
17 ENE 2025

Dirección de Apoyo Legislativo  
y Constitución

**MTRO. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

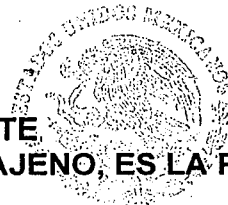
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE TRANSFEMINICIDIO**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión. Lo anterior para su estudio y análisis y en su caso aprobación por parte del Pleno Legislativo.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"**

**DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

**DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

**ASUNTO:** Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia de transfeminicidio.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 17 de enero de 2024.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura la **Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE TRANSFEMINICIDIO**; al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discriminación y violencia hacia las personas transgénero es un problema reconocido a nivel mundial. Según el informe de Trans Murder Monitoring de 2023, América Latina concentra el 68% de los asesinatos de personas trans registrados

*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

en el mundo, lo que refleja una crisis de derechos humanos que requiere atención urgente.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) obliga a los Estados a proteger a todas las mujeres, incluidas las mujeres trans, frente a la violencia y discriminación. Por su parte, los Principios de Yogyakarta destacan la obligación de los Estados de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, incluida la población trans y reafirman que la identidad de género forma parte esencial del reconocimiento de los derechos humanos y establece que los Estados deben garantizar el acceso pleno a la justicia y protección frente a la violencia motivada por prejuicios.

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible señala como prioridad en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) la reducción de desigualdades (ODS 10) y el acceso a la justicia para todos (ODS 16). Estos instrumentos internacionales marcan un compromiso ineludible para Oaxaca y México.

En México, la violencia contra personas trans ha alcanzado niveles alarmantes. En el país, existe un contexto de violencia generalizado en contra de las personas lesbianas, gays, trans, intersexuales, queer, motivada por prejuicios y razones de odio, violencias que han puesto en peligro la vida, integridad, seguridad y dignidad de las personas de la diversidad sexual y con identidades y expresiones de género diferentes a lo heteronormado. Lo que se ha traducido en crímenes de odio

Según datos del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, de los 91 transfeminicidios registrados entre 2020 y 2023, la mayoría quedó impune debido a la falta de legislación específica. La invisibilización de las víctimas

*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

en los procesos judiciales es un factor clave en esta problemática, pues las investigaciones no contemplan el motivo de odio relacionado con la identidad de género.

De acuerdo con el informe “La violencia LGBTfóbica en México 2023: Reflexiones sobre su alcance letal”, durante 2023 se documentó el asesinato de, al menos, 66 personas de la diversidad sexual en México y durante el trienio 2021- 2023 se registraron 23 asesinatos de personas LGBT+ (78 en 2021, 87 en 2022 y 66 en 2023).<sup>1</sup>

Asimismo, el citado informe analiza que en promedio 6 personas fueron asesinadas cada mes, *“sin embargo, esa cifra no corresponde a la cifra real, pues muchos asesinatos no son cubiertos por los medios de comunicación, ni denunciados por medios oficiales. Por lo tanto, se estima que esta cifra podría ascender a más de 150 casos en lo que fue del año”*<sup>2</sup>.

El mismo estudio indica que, en México, 1 de cada 20 personas mayor de 15 años se autoidentifica como LGBTI+ y que, al menos 316 250 personas se identifican como transgénero o transexual. Aunado a ello, registró que en 2023 fueron asesinadas 43 mujeres trans. Y, a partir de la encuesta que Letra S realizó, le fue posible calcular una tasa de asesinato de mujeres trans que equivale a 13.6 asesinatos por cada cien mil habitantes: *“Esta cifra supera la tasa general de homicidios de mujeres en México, reportada por el INEGI en 2021, que equivale a 6 por cada cien mil mujeres”*.

---

<sup>1</sup> Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A. C. . (2024). *LA VIOLENCIA LGBTFÓBICA EN MÉXICO 2023: Reflexiones sobre su alcance total*. México: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A. C. .

<sup>2</sup> Ibidem.

*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

Cabe precisar que, según el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, 40% de los transfeminicidios en México quedan impunes.

En 2022, la Ciudad de México marcó un precedente con la promulgación de la Ley Paola Buenrostro, que tipifica el transfeminicidio como delito autónomo, además de consolidar procedimientos administrativos para el cambio de identidad de género en documentos oficiales. Sin embargo, estos avances no se han replicado de manera uniforme en todo el país, y Oaxaca sigue rezagada en la protección de los derechos de las personas trans. En Oaxaca, 7 de cada 10 personas trans han sido discriminadas en trámites oficiales debido a la falta de reconocimiento de su identidad.

Oaxaca es uno de los estados con mayor diversidad cultural y de género, hogar de las comunidades muxes, quienes representan un ejemplo histórico de la riqueza y pluralidad de identidades. No obstante, esta riqueza convive con altos niveles de violencia y exclusión social hacia las personas trans.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (DDHPO) reporta que el 85% de las personas trans han sufrido violencia física, psicológica o sexual, y el INEGI señala que el 70% de las personas LGBT+ en Oaxaca enfrentan discriminación en trámites oficiales y espacios laborales.

En cuanto a transfeminicidios, Oaxaca registra una de las tasas más altas per cápita. Estos crímenes no solo privan de la vida a las víctimas, sino que perpetúan una narrativa de exclusión y deshumanización. La falta de reconocimiento legal del transfeminicidio como delito autónomo impide una adecuada persecución de los



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

responsables y deja a las familias sin acceso a la justicia. Y en nuestra entidad, el 60% de las mujeres trans asesinadas en Oaxaca no fueron reconocidas como tales en sus actas de defunción.

Cabe precisar que al ser reconocidas como mujeres, las mujeres trans deben ser protegidas bajo las mismas leyes que combaten el feminicidio, y asimismo, es importante referir que tanto las mujeres cisgénero como las mujeres transgénero son víctimas de violencia motivada por su género y los feminicidios no se limitan a la violencia contra mujeres cis sino a toda persona que se identifique como mujer. Por lo que la definición contemplada en el Código Penal no establece limitaciones que excluyan a las mujeres trans, por lo que no hay impedimento legal para que sean consideradas víctimas de feminicidio.

No obstante lo anterior, es necesaria la visibilización de la violencia específica contra las mujeres trans, pues enfrentan una violencia sistemática que combina la transfobia y la misoginia, por lo que la incorporación del transfeminicidio contribuiría a visibilizar y abordar las causas estructurales de esta violencia, como la discriminación por identidad de género.

Asimismo, es importante considerar los contextos diferenciados de violencia, pues muchas mujeres trans son víctimas de crímenes que combinan género, orientación sexual, pobreza y exclusión social. Por lo que reconocer esta realidad como transfeminicidio permitiría diseñar políticas públicas específicas para prevenir y sancionar esta forma de violencia.

Cabe tomar como referentes nacionales a países como Argentina y Brasil, donde los transfeminicidios han sido nombrados específicamente y por ello se ha dado



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA  
**JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

mayor atención a la violencia contra mujeres trans, lo que también permite recopilar estadísticas más precisas y diseñar estrategias específicas para prevenir y atender la violencia extrema en contra de las mujeres trans.

La tipificación del transfeminicidio como un delito autónomo en el Código Penal del Estado de Oaxaca es una medida indispensable para reconocer las particularidades de esta forma de violencia y garantizar justicia para las víctimas. Esta tipificación permitirá a las autoridades actuar con mayor eficacia en la investigación y sanción de estos crímenes, además de visibilizar la violencia estructural contra las personas trans.

Idealmente, el marco jurídico debería reconocer los asesinatos de mujeres trans como feminicidios para garantizar igualdad de protección y justicia, pero también debería reconocer la categoría de transfeminicidio dentro del feminicidio para visibilizar las formas particulares de violencia que enfrentan las mujeres trans. Esto implica reforzar las políticas públicas y los sistemas de justicia para atender la violencia interseccional que las afecta.

Oaxaca tiene la oportunidad de ser un referente nacional en la protección y garantía de los derechos de las personas trans, atendiendo la deuda que el estado tiene con ellas y cumpliendo con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En este sentido, la presente iniciativa busca construir un marco normativo que garantice justicia, igualdad y dignidad para las personas trans en Oaxaca, principalmente para las mujeres trans. Existe una exigencia para tipificar y sancionar



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

los crímenes de odio. No más violencias, no más odio. Los derechos de las personas trans son derechos humanos.

Esta iniciativa es por y para las mujeres trans, por la deuda que tenemos con ellas, y en memoria de las mujeres trans víctimas de transfeminicidio y otras formas de violencias.

Para brindar mayor claridad sobre los objetivos de la presente iniciativa, se realiza el siguiente **cuadro comparativo** de la propuesta:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
ARTÍCULO 29.- A falta de pruebas específicas para fijar el monto de la reparación del daño:  I.- En caso de homicidio y feminicidio, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.  ...  II. a la III. ...	ARTÍCULO 29.- ...  I.- En caso de homicidio, feminicidio y <b>transfeminicidio</b> , los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.  ...  II. a la III. ...





*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

<p>ARTÍCULO 105.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, el Ejecutivo podrá otorgar el indulto, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:</p> <p>I a la II. ...</p> <p>No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, <b>transfeminicidio</b>, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.</p>
<p>ARTÍCULO 134.- Los reos de homicidio intencional, feminicidio, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que la víctima</p>	<p>ARTÍCULO 134.- Los reos de homicidio intencional, feminicidio, <b>transfeminicidio</b>, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que</p>



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA  
**JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

<p>u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.</p>	<p>la víctima u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.</p>
<p>ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, al que:</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I, III y IV no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, la excusa absoluta prevista en la fracción II no será aplicable en los mismos casos a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la colateral por consanguinidad después del segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.</p>	<p>ARTÍCULO 390.- ...</p> <p>I a la IV. ...</p> <p>Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I, III y IV no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio, <b>transfeminicidio</b> u homicidio doloso de mujeres, la excusa absoluta prevista en la fracción II no será aplicable en los mismos casos a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la colateral por consanguinidad después del segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.</p>
<p>ARTÍCULO 390 Bis.- La o el Juez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 74, podrán imponer en los casos de encubrimiento de delitos de feminicidio u homicidio doloso de</p>	<p>ARTÍCULO 390 Bis.- La o el Juez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 74, podrán imponer en los casos de encubrimiento de delitos de feminicidio, <b>transfeminicidio</b> u</p>



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

<p>mujeres, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p>	<p>homicidio doloso de mujeres, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>CAPÍTULO III BIS</b> <b>Transfeminicidio</b></p> <p><b>Artículo 412-A.-</b> Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.</p> <p>Existen razones de identidad o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</li><li>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, se le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o</li></ol>

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

	<p>relacionados con su expresión y/o identidad de género;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento a la identidad u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, cualquier tipo de violencia y en cualquier ámbito de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, transaccional, de servicio, docente, de confianza, subordinación y/o superioridad;</p> <p>V. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, afectiva, sentimental o cualquier otra</p>
--	---

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

	<p>relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;</p> <p><b>VI.</b> El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo;</p> <p><b>VII.</b> La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a que fuera privada de la vida;</p> <p><b>VIII.</b> La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o</p> <p><b>IX.</b> Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de</p>
--	--

*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

	<p><b>género o la expresión de género de la víctima.</b></p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 412-B. A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrá de cincuenta a sesenta años de prisión.</b></p> <p><b>La pena establecida en el artículo anterior se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>I. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género.</b></p> <p><b>Se considera que existe saña cuando el sujeto activo actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;</b></p> <p><b>II. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos</b></p>

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

	<p>como persona trabajadora sexual</p> <p>III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;</p> <p>V. Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;</p> <p>VI. Cuando la víctima sea una persona en situación de calle, o</p> <p>VII. Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.</p> <p>Tratándose de los incisos d) y e), el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, si los tuviera, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
--	---



**LXVI**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA  
**JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

	<p>Todas las muertes violentas de mujeres trans, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable transfeminicidio.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de feminicidio o de homicidio, según corresponda.</p> <p>Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Y deberán considerar, además, los protocolos existentes en la materia y, en su caso, crear los protocolos que se requieran para la actuación diligente.</p>
<p><b>CAPÍTULO III BIS</b> <b>Alteraciones a la Salud por Razón de Género</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III TER</b> <b>Alteraciones a la Salud por Razón de Género</b></p>





*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

**ARTÍCULO 412-A.-** Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.
- II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto active, anterior o posterior a la conducta;
- III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto active, anterior o posterior a la conducta; o
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad.

**ARTÍCULO 412-C.-** Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.
- II. Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto active, anterior o posterior a la conducta;
- III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto active, anterior o posterior a la conducta; o
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad.



*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

<p>Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.</p>	<p>Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 412-B.-</b> Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Cuando la conducta del sujeto active cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;</li><li>II. Cuando la conducta del sujeto active cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima; o</li><li>III. Cuando la conducta el sujeto active cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima</li></ol>	<p><b>ARTÍCULO 412-D.-</b> Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Cuando la conducta del sujeto active cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;</li><li>II. Cuando la conducta del sujeto active cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima; o</li><li>III. Cuando la conducta el sujeto activo cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima.</li></ol>



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

En razón de lo expuesto someto a consideración el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 29, 105, 134 y 390 y se adiciona el **CAPÍTULO III Bis “Transfeminicidio”** y los artículos 412-A y 412-B al Título **TITULO VIGESIMO SEGUNDO “Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia”** recorriéndose en el orden subsecuente el **CAPÍTULO III TER “Alteraciones a la Salud por Razón de Género”** y los artículos 412-C y 412-D del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.- ...**

I.- En caso de homicidio, feminicidio y **transfeminicidio**, los jueces, para calcular el monto de la reparación, tomarán como base la Unidad de Medida y Actualización, y las disposiciones establecidas en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de indemnizaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo.

...

II. a la III. ...

**ARTÍCULO 105.- ...**

I a la II. ...



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

No se podrá otorgar el indulto en favor del sentenciado por los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, **transfeminicidio**, violación, violación equiparada, trata de personas, homicidio doloso, feminicidio, secuestro, desaparición forzada, delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, delitos graves que determine la ley en contra del libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, y no se trate de delitos imprescriptibles.

ARTÍCULO 134.- Los reos de homicidio intencional, feminicidio, **transfeminicidio**, lesiones o violencia graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el mismo lugar que la víctima u ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos, sino transcurrido después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción.

ARTÍCULO 390.- ...

I a la IV. ...

Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones I, III y IV no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio, **transfeminicidio** u homicidio doloso de mujeres, la excusa absolutoria prevista en la fracción II no será aplicable en los mismos casos a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la colateral por



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

consanguinidad después del segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.

ARTÍCULO 390 Bis.- La o el Juez teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 74, podrán imponer en los casos de encubrimiento de delitos de feminicidio, **transfeminicidio** u homicidio doloso de mujeres, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las penas que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

### **CAPÍTULO III BIS**

#### **Transfeminicidio**

**Artículo 412-A.- Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o a una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género.**

Existen razones de identidad o expresión de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, se



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

- le haya cortado o quemado el cabello, existan actos de necrofilia o relacionados con su expresión y/o identidad de género;
- III. **Existan antecedentes o datos que indiquen que previo o posterior a la privación de la vida, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo, no reconocimiento a la identidad u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género, o que el sujeto activo cometió amenazas, acoso, violencia, lesiones, daño o sufrimiento físico, cualquier tipo de violencia y en cualquier ámbito de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género;**
- IV. **Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, transaccional, de servicio, docente, de confianza, subordinación y/o superioridad;**
- V. **Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, afectiva, sentimental o cualquier otra relación de servicio, hecho o amistad, subordinación o superioridad;**
- VI. **El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado, arrojado en un lugar público, enterrado o incinerado por el activo;**
- VII. **La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a que fuera privada de la vida;**
- VIII. **La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a**



*"2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana"*

un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio, o

- IX. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima.

**Artículo 412-B.- A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrá de cincuenta a sesenta años de prisión.**

La pena establecida en el artículo anterior se agravará hasta en una tercera parte de la sanción prevista, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género.

Se considera que existe saña cuando el sujeto activo actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

- II. Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

- III. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- IV. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;
- V. Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- VI. Cuando la víctima sea una persona en situación de calle, o
- VII. Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

Tratándose de los incisos d) y e), el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima, si los tuviera, incluidos los de carácter sucesorio.

Todas las muertes violentas de mujeres trans, incluidas aquellas que en principio parecieran haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben investigarse como probable transfeminicidio.

En el caso de que no se acredite el delito de transfeminicidio, se aplicarán las reglas del delito de feminicidio o de homicidio, según corresponda.





*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Y deberán considerar, además, los protocolos existentes en la materia y, en su caso, crear los protocolos que se requieran para la actuación diligente.

### **CAPÍTULO III TER**

#### **Alteraciones a la Salud por Razón de Género**

**ARTÍCULO 412-C.-** Al que por sí o por interpósita persona infiera una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de una mujer por razón de género, usando para ello cualquier tipo de agente físico, químico o sustancia corrosiva, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género, cuando ocurra indistintamente alguna de las siguientes circunstancias:

- I.** Que la alteración o daño haya sido cometida por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.
- II.** Que existan indicios o datos de violencia de cualquier tipo y ámbito en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta;



*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*

- III. Que existan datos de acoso u hostigamiento sexual en contra de la víctima por parte del sujeto activo, anterior o posterior a la conducta; o
- IV. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad.

Se impondrá de treinta a cuarenta años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, si entre el activo y la víctima exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato, noviazgo, relaciones de convivencia o una relación similar, laboral o docente.

**ARTÍCULO 412-D.-** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios de la mínima a dos tercios de la máxima en los siguientes casos:

- I. Cuando la conducta del sujeto activo cause destrucción de cualquier función orgánica de la víctima;
- II. Cuando la conducta del sujeto activo cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total de la función anatómica de la víctima; o
- III. Cuando la conducta el sujeto activo cause deformidad incorregible en el rostro de la víctima.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



**LXVI**  
LEGISLATURA  
EL CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DIPUTADA  
**JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

*“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”*


**Segundo.** Se instruye a la Fiscalía General del Estado a desarrollar un protocolo específico para la investigación y persecución del delito de transfeminicidio, para lo cual se otorga un plazo de 120 días naturales.

**Tercero.** Se instruye a la Fiscalía General del Estado para que, en los casos que involucren a mujeres trans, implemente el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de enero de 2024.

**ATENTAMENTE**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”**

  
**DIPUTADA JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ**

  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXVI LEGISLATURA  
DIP. JIMENA YAMIL ARROYO JUÁREZ